**CONTENIDO COMPLETO DE LA SENTENCIA EN LA PÁG. 2 O HACIENDO CLICK AQUÍ**



|  |
| --- |
| http://www.tsj.gov.ve/graficos/encabezadotsj.jpg |

**EN SALA ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO SUCRE CUBA**

**EXPEDIENTE Nº AA70-E-2009-000055**

El 1 de julio de 2009, los ciudadanos **JOSÉ RAMÓN SEVILLA MATA** y **NORKY V. RODRÍGUEZ**, abogados en ejercicio, inscritos en el Inpreabogado bajo los números 63.576 y 95.288, respectivamente, actuando en su condición de apoderados judiciales de los ciudadanos **JOSÉ VALENTÍN URBINA PERDOMO** y **JOSÉ ROSARIO CASTILLO**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad números 6.375.244 y 3.624.821, respectivamente, interpusieron recurso contencioso electoral conjuntamente con amparo cautelar, contra la Comisión Electoral de la Caja de Ahorro y Previsión Social de Empleados, Obreros, Jubilados y Pensionados de la Asamblea Nacional, por desarrollar un proceso electoral *“…viciado de nulidad, por no cumplir con los requisitos de forma a que están obligados por los Estatutos de la Asociación y el Reglamento Electoral vigente (…), lesionando el legítimo Derecho a la Participación de nuestros representados (…) al elegir de manera ilegal, una nueva Junta Directiva (…), por cuanto dicho proceso electoral se desarrolló, según los lineamientos de un ´Reglamento Electoral Apócrifo…”.*

         El 08 de julio de 2009, el Juzgado de Sustanciación de la Sala Electoral acordó solicitar a la Comisión Electoral de la Caja de Ahorro y Previsión Social de Empleados, Obreros, Jubilados y Pensionados de la Asamblea Nacional, (C. A. P. S. E. O. J. P. A. N.) los antecedentes administrativos y el informe sobre los aspectos de hecho y de derecho relacionados con este caso. Asimismo, designó ponente al Magistrado **LUIS ALFREDO SUCRE CUBA**, a fin de decidir la pretensión cautelar.

         Hecho el estudio individual del expediente, la Sala Electoral pasa a emitir su pronunciamiento en torno a la pretensión de amparo cautelar, previas las siguientes consideraciones:

**I**

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señalaron los recurrentes, que interponen el presente recurso contencioso electoral en defensa de los derechos constitucionales y legales de sus representados y sus electores, por cuanto *“…la Comisión Electoral Principal de la Caja de Ahorros y Previsión Social de los Empleados, Obreros, Jubilados y Pensionados de la Asamblea Nacional (C. A. P. S. E. O. J. P. A. N.), se ha negado a cumplir determinados actos a que están obligados por las leyes y con sus actuaciones materiales y las vías de hecho en que han incurrido, han lesionado los Derechos Constitucionales a la Participación y al Sufragio Activo y pasivo de nuestros representados…”* (sic).

         Alegaron, *“…que la Comisión Electoral Principal de la Caja de Ahorros y Previsión Social de los Empleados, Obreros, Jubilados y Pensionados de la Asamblea Nacional (C. A. P. S. E .O. J. P. A. N), convoco (sic) un proceso electoral, en condiciones tales que viola principios Constitucionales (sic) y legales los cuales están obligados a preservar, tales como la igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales, así como la aplicación de la imparcialidad y participación ciudadana…”.*

         Que *“…la Comisión Electoral Principal de la Caja de Ahorros y Previsión Social de los Empleados, Obreros, Jubilados y Pensionados de la Asamblea Nacional (C. A. P. S. E. O. J. P. A. N.), niega de una manera unilateral y arbitraria los derechos de sus asociados, por cuanto dicha Comisión Electoral desarrollo (sic) un proceso electoral viciado de nulidad, por no cumplir con los requisitos de forma a que están obligados por los Estatutos de la Asociación y el Reglamento Electoral vigente, para que la convocatoria a dicho proceso sea legalmente valida; lesionando el legitimo Derecho a la Participación de nuestros representados y sus electores al no tomar en consideración la voluntad de los asociados; violentando además de los principios Constitucionales (sic), la normativa legal vigente, aplicable a todo proceso electoral; así como el derecho a elegir y ser elegido…”.*

         En ese sentido, denunciaron que *“… estos derechos han sido conculcados, a todo nivel,  por la Comisión Electoral, al elegir de manera ilegal, una nueva Junta Directiva de la Caja de Ahorro y Previsión Social de los Empleados, Obreros, Jubilados y Pensionados de la Asamblea Nacional  (C. A. P. S. E. O. J. P .A. N.), por cuanto, dicho proceso electoral se desarrolló, según los lineamientos de un* ***´****Reglamento Electoral Apócrifo´**(…), elaborado clandestinamente por los miembros de la Comisión Electoral, a espaldas de los asociados, ya que no fue presentado a la Asamblea General de Asociados para su discusión y aprobación…”.*

          Asimismo, manifestaron que *“…La Comisión Electoral (…), se atribuyo (sic) ilegalmente, competencias que le corresponden exclusivamente a la Asamblea de Asociados, como lo son, la modificación y aprobación de los Estatutos de la Asociación y del ´****REGLAMENTO ELECTORAL´*** *vigente, pretendiendo la protocolización de los mismos sin la debida participación de los Asociados a través de la Asamblea convocada para tal fin…”*. (Destacado del original)

         Del mismo modo, expresaron  *“…que la Comisión Electoral, aplicó de manera indistinta y a su solo criterio modificaciones al* ***´REGLAMENTO ELECTORAL´*** *vigente, con lo cual creo (sic) confusión a los Asociados, los cuales desconocían cual (sic) era la normativa legal regiría el Proceso Electoral, dejándolos en estado de indefensión…”.* (Negrillas y mayúsculas del original)

         Igualmente, adujeron la existencia de dos (2) cronogramas electorales, los cuales, *“…nunca fueron publicados tal y como lo establece el artículo 14 del* ***´REGLAMENTO ELECTORAL´****,* vigente…” (Resaltado del original).

         Finalmente, indicaron que no hubo publicación del Registro Electoral por parte de la Comisión Electoral, a fin de que se depurara el mismo, y que, además de ello, dicho órgano negó su solicitud de que fuesen instaladas mesas de votación en la sede administrativa de la Asamblea Nacional ubicada en el Edificio José María Vargas.

           Por tales razones, solicitaron la declaratoria de nulidad del proceso electoral.

Respecto de la pretensión cautelar, expusieron que “… *el amparo cautelar,* [constituye] *el único medio procesal del que disponen nuestros representados, a fin de evitar daños irreparables, una vez que realizadas las elecciones en condiciones lesivas al interés común de los asociados, la Junta Directiva, elegida ilegalmente pueda comprometer el patrimonio de la Caja de Ahorro y Previsión Social de los Empleados, Obreros, Jubilados y Pensionados de la Asamblea Nacional (C. A. P. S. E. O. J. P. A. N.); por lo que solicitamos la medida cautelar de suspensión del ejercicio ilegal, de las atribuciones que le corresponden a la Junta Directiva electa en este proceso que denunciamos por ilegal y viciado de nulidad absoluta, en salvaguarda del patrimonio de la Asociación, así como se ordene el inmediato restablecimiento de la situación jurídica infringida.*

Y con base en ello, solicitaron *“… que ordene al agraviante la convocatoria de un proceso electoral conforme los disponen los Estatutos y las Leyes, una vez constatada por este Juzgado la grave lesión a los derechos y garantías constitucionales de nuestros representados que deriva de las acciones y omisiones inconstitucionales, vías de hecho que la afectan en forma absoluta e ilegítima…”*

**II**

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Previo a cualquier otro pronunciamiento, es necesario determinar la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto. En tal sentido, es menester indicar que mediante sentencia número 90 del 26 de julio de 2000, la Sala Electoral señaló:

*“… A la luz de las anteriores consideraciones queda demostrado que las Cajas de Ahorro,  de conformidad  lo preceptuado en el artículo  293, numeral 6, del texto constitucional, son organizaciones de la sociedad civil, pero además persiguen fines que trascienden el interés individual de cada uno de sus miembros, por cuanto aparecen concebidas constitucionalmente como instrumentos de participación ciudadana en lo económico y en lo social, razón por la cual los actos sustancialmente electorales de sus órganos, que resultan de la vigencia en su seno del principio de ´control democrático´, son  susceptibles de ser impugnados mediante los recursos contencioso electorales, pero igualmente pueden  ser accionados por los interesados  acudiendo a  la vía  de la acción de amparo autónomo, conforme a lo estatuido en los artículos 27 y 297 de la  Constitución, en concordancia con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así declara”.*

En igual sentido, la Sala Electoral, ha expresado mediante sentencia número 77 de 27 de mayo de 2004, lo siguiente:

*“…además de las atribuciones competenciales que le corresponden conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numerales 46 al 52 (los dos primeros referidos a competencias específicas y exclusivas y los restantes a competencias comunes a todas las Salas de esta máxima instancia Judicial) de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, hasta tanto se dicte la legislación correspondiente, a la misma le sigue correspondiendo conocer de los asuntos y materias enunciados en las dos sentencias antes citadas y en el ulterior desarrollo jurisprudencial que sobre ellas se ha sentado, a saber:*

*1. Los recursos que se interpongan, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, contra los actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral, tanto los directamente vinculados con los procesos comiciales, como aquellos relacionados con su organización, administración y funcionamiento.*

*2. Los recursos que se interpongan, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, contra los actos de naturaleza electoral emanados de sindicatos, organizaciones gremiales o colegios profesionales, organizaciones con fines políticos, universidades nacionales, y de otras organizaciones de la sociedad civil.*

*3. Los recursos que se interpongan, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, contra actos, actuaciones u omisiones relacionados con los medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía en lo político…”.*

Bajo este marco jurisprudencial, se observa que los apoderados de los ciudadanos José Valentín Urbina Perdomo y José Rosario Castillo, antes identificados, expusieron en su escrito libelar que *“El presente Recurso Contencioso Electoral lo interponemos (…), por cuanto la Comisión Electoral (…), se ha negado a cumplir determinados actos a que están obligados por las leyes y con sus actuaciones materiales y las vías de hecho en que han incurrido, han lesionado los Derechos Constitucionales a la Participación y al Sufragio activo y pasivo de nuestros representados y sus electores” (Sic).*

De manera que es evidente el cuestionamiento que hacen a través del recurso contencioso electoral respecto de las actuaciones que ha realizado un órgano electoral en el marco de un proceso electoral para renovar las autoridades de la Caja de Ahorro y Previsión Social de los Empleados Obreros, Jubilados y Pensionados de la Asamblea Nacional (C. A. P. S. E. O. J. P. A. N.), ente asociativo que debe concebirse como un medio de expresión de la soberanía popular en el aspecto socioeconómico. En virtud de ello, la Sala Electoral declara su competencia para conocer de este caso. Así se decide.

         Una vez asumida la competencia, resulta necesario advertirque la pretensión de amparo cautelar es de naturaleza accesoria respecto del recurso contencioso electoral, lo cual comporta la previa admisión de éste para que pueda ocurrir un pronunciamiento acerca de la medida cautelar solicitada. En tal sentido, esta Sala, luego de analizar los presupuestos de admisibilidad a que se refieren los artículos 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y 19 aparte quinto de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, estima que  el recurso principal del que trata el presente caso es admisible, y así se decide.

Admitida la causa principal, esta Sala pasa a pronunciarse sobre  la pretensión de amparo cautelar, ante lo cual reitera que el ejercicio conjunto del recurso contencioso electoral y el amparo constitucional, ha sido posible en virtud de la aplicación analógica de la disposición legal contenida en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que señala:

*“Cuando la acción de amparo se ejerza contra actos administrativos de efectos particulares o contra abstenciones o negativas de la Administración, podrá formularse ante el Juez Contencioso Administrativo competente, si lo hubiere en la localidad conjuntamente con el recurso contencioso administrativo de anulación de actos administrativos o contra las conductas omisivas, respectivamente, que se ejerza. En estos casos, el Juez en forma breve, sumaria, efectiva (…)  si lo considera procedente para la protección constitucional, suspenderá los efectos del acto recurrido como garantía de dicho derecho constitucional violado, mientras dure el juicio”.*

         Esta pretensión de naturaleza cautelar se caracteriza porque tiende a prevenir algún riesgo o daño que pueda causar la amenaza o violación de un derecho constitucional, a través de la suspensión de efectos del acto impugnado. De manera que este tipo de pretensión tiene un carácter accesorio e instrumental que hace posible asumirla en idénticos términos que una medida cautelar, diferenciándose sólo en que el amparo cautelar alude exclusivamente a la violación o amenaza de violación de derechos y garantías de rango constitucional, circunstancia ésta que, por su trascendencia, hace más apremiante el pronunciamiento sobre la procedencia de la medida solicitada.

         Por ello, el órgano jurisdiccional debe verificar, en primer término, la prueba de buen derecho constitucional *“fumus boni iuris”,* con el objeto de concretar la presunción grave de violación o amenazas de violación de derechos constitucionales, al menos presuntivamente y, en segundo término, el peligro en la demora *“periculum in mora”,* el cual se traduce en un elemento determinable por la sola verificación del requisito anterior, pues la circunstancia de que exista presunción grave de violación de un derecho constitucional conduce a la convicción que debe preservarse de inmediato la actualidad de ese derecho, ante el riesgo inminente de causar un perjuicio irreparable en la definitiva a la parte que alega la lesión al orden constitucional en su particular situación jurídica.

         Bajo ese orden de razonamiento, la Sala Electoral observa que los recurrentes persiguen la *“… suspensión del ejercicio ilegal, de las atribuciones que la corresponden a la Junta Directiva electa (…)* [ordenándose] *al agraviante la convocatoria de* un [nuevo] *proceso electoral…”*, con el fin de impedir que la Junta Directiva “*ilegalmente elegida*” pueda comprometer el patrimonio de la Caja de Ahorro.

         Ahora bien, es evidente que en sede cautelar no podría ordenarse la convocatoria de un nuevo proceso electoral, porque ello, además de desnaturalizar la finalidad de la medida de amparo cautelar, dejaría sin contenido la pretensión principal.

         Sin embargo, es menester señalar que la *“…suspensión  (…) de las atribuciones que le corresponden a la Junta Directiva electa…”*  sí es susceptible de concederse para resguardar el patrimonio del ente asociativo, en la medida que los medios de pruebas consignados constituyan presunción grave de violación o amenaza de violación de un derecho o garantía de índole constitucional.

         Ello así, esta Sala Electoral observa que la Comisión Electoral del ente asociativo en su informe relacionado con los aspectos de hecho y de derecho relacionados con el recurso, cursante a los folios 69 al 72 del expediente, admitió que *“…decidió preparar un documento que si bien no modifica totalmente el referido documento* [Reglamento Electoral] *lo que hace es como lo exige la lógica adecuarlo a las  circunstancias de modo, lugar y tiempo que imperan de acuerdo al crecimiento que ha tenido la masa de socios de la Caja de Ahorro, para poder hacer viable la realización de los comicios…”* (Corchetes de la Sala).

         Igualmente la Comisión Electoral admitió que la copia simple marcada con la letra “B” que cursa desde el folio 16 al 26 del presente expediente es el *“…papel de trabajo o reglamento adecuado y adaptado que se ha usado en los comicios que se efectuaron el día 29 de mayo de 2009 consignado por los demandante (Sic)…”.* De modo que el órgano electoral reconoce como suyo el documento calificado por los recurrentes como *“Reglamento Electoral Apócrifo”* y también admite que las elecciones se basaron en dicho documento o papel de trabajo.

         De allí que la Sala Electoral considere necesario determinar o aso tendrán atisfecho el fumus boni iuris constitucional, si ese hecho en particular puede constituir presunción grave de violación o amenaza de violación de derechos o garantías constitucionales, teniendo en cuenta que los recurrentes alegaron que la Comisión Electoral se atribuyó competencias que corresponden exclusivamente a la Asamblea de Asociados, al modificar el Reglamento Electoral estableciendo que: *“El candidato que solicite inscripción ante la Comisión Electoral, deberán contar con el respaldo a su postulación del diez por ciento (10%), es decir, trescientas ochenta (380) firmas de los asociados como mínimo…”;* cuando antes sólo se requería el respaldo de cien (100) asociados en calidad de postulantes.

         Para ello, es necesario determinar preliminarmente el ámbito de competencias que tiene la Comisión Electoral y, en tal sentido se observa que el “*Reglamento Electoral de la Caja de Ahorros y Previsión Social de Empleados, Obreros, Jubilados y Pensionados de la Asamblea Nacional*”, que corre inserto desde el folio 77 al 87, señalaba antes de su modificación, lo siguiente:

*“Artículo 12.- Toda modificación al presente Reglamento deberá ser presentada y aprobada por los miembros de la Comisión Electoral, que es el órgano encargado de realizar el proceso electoral y esta (sic) facultada para tomar cualquier medida y emitir las decisiones que considere conveniente de conformidad con la Ley de Caja de Ahorro y Fondo de Ahorro (sic) y los Estatutos de la Caja de Ahorro de la Asamblea Nacional (sic)”.*

         Siendo así, pareciera que la Comisión Electoral no se atribuyó competencias de la Asamblea de Asociados, sin embargo, comoquiera que no consta en el expediente ningún documento que permita revisar cuáles son las atribuciones de la referida Asamblea, esta Sala Electoral considera que el tema planteado debe dilucidarse en el debate probatorio del recurso principal. Así se decide.

         En cuanto al alegato referido a la existencia de dos (2) cronogramas electorales, este órgano judicial pudo constatar que a los folios 45 y 46 del expediente cursan en copia fotostática dos (2) instrumentos de naturaleza documental que hacen alusión a las diversas etapas del proceso electoral. Cada uno de ellos establece lapsos distintos respecto a las fases del proceso electoral, sin embargo, no es posible determinar la autenticidad de tales documentos, es decir, la Sala no puede verificar si ambos documentos emanan de la Comisión Electoral, toda vez que ninguno está suscrito por los integrantes de la Comisión Electoral, y sólo uno de ellos tiene un sello de la citada Comisión en el reverso del documento.

         Cabe destacar, que al folio 76 cursa una copia del cronograma electoral, y del cual la Comisión Electoral reconoce como suyo, siendo que éste documento coincide con el que tiene el sello y que cursa al folio 45. En cambio, el otro documento no tiene sello, ni firmas de ninguno de los miembros de la Comisión Electoral, y por tanto, al no poderse determinar su autenticidad, la Sala Electoral considera que el mismo resulta insuficiente para acreditar la presunción grave de los hechos alegados, y así se decide.

         Respecto a la publicidad del cronograma electoral, el artículo 6 del “*Reglamento Electoral de la Caja de Ahorros y Previsión Social de Empleados, Obreros, Jubilados y Pensionados de la Asamblea Nacional*”, establece:

*“Una vez instalada la Comisión Electoral participará a los asociados de la Caja de Ahorros, mediante publicación a través de circulares y carteles colocados en los lugares visibles de todos los centros de trabajo, el cronograma contentivo de las actividades del referido proceso, con el señalamiento expreso de las fechas en que han de cumplirse, desde su instalación hasta la fecha de cierre de las elecciones”.*

         Mientras que la Comisión Electoral señaló *“…* [realicé] *un Cronogramas de Actividades, el cual fue previamente participado a la Superintendencia de Cajas de Ahorros y debidamente publicado, no solamente, en todas y cada una de las carteleras de la Sede Administrativa de la Asamblea Nacional, sino que fue además, publicado por vía de Internet (INTRANET) en la página web de la Asamblea Nacional, para cumplir bien y fielmente con la publicidad que la Ley exige…”.*

         Ahora bien, aun cuando no consta en el expediente medios de prueba que acrediten la veracidad de las citadas afirmaciones, esta Sala Electoral considera que dicho tema debe dilucidarse en la sentencia definitiva, en razón de que los recurrentes tampoco consignaron probanzas de las que pudiera derivarse la veracidad de sus alegatos. Por eso, se debe esperar lo que resulte consumado en el debate probatorio del juicio principal. Así se decide.

         En cuanto al alegato de que no se publicó el padrón electoral, esta Sala Electoral observa que al folio 76 cursa una copia del cronograma electoral que fuera consignado por la Comisión Electoral junto con el informe a que se refería el artículo 243 de la derogada Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

         En dicho cronograma se aprecia que el registro electoral preeliminar debía publicarse en el período comprendido entre el “*05/05/2009 al 10/05/2009*”. Luego estaba previsto un lapso para la impugnación del registro electoral: “*11/05/2009 al 12/05/2009*”, mientras que la publicación del registro electoral definitivo debía realizarse el “*13/05/2009*”.

         Sin embargo, más allá de lo señalado en el cronograma electoral, este órgano judicial observa que en el expediente no se aprecian medios de prueba que permitan a esta Sala verificar, al menos presuntivamente, que las referidas actividades se cumplieron cabalmente por parte de la Comisión Electoral. Por supuesto, tampoco existen pruebas de su incumplimiento. Por eso, la Sala Electoral estima que el alegato examinado debe ser resuelto en la sentencia definitiva, dependiendo de lo que resulte consumado en el lapso de pruebas. Así se decide.

         Por último, los recurrentes alegaron que la Comisión Electoral negó su solicitud de que fuesen instaladas mesas de votación en la sede administrativa de la Asamblea Nacional ubicada en el Edificio José María Vargas, sin embargo, no aparece en el expediente la decisión relativa a dicha negativa. Por lo que no puede presumirse en esta etapa preeliminar del proceso, su veracidad. Así se decide.

**III**

**DECISIÓN**

En mérito de las razones expuestas, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, administrado justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, declara:

            **PRIMERO: SU COMPETENCIA** para conocer del caso.

            **SEGUNDO: ADMITE** el recurso contencioso electoral.

            **TERCERO: IMPROCEDENTE** la pretensión de amparo cautelar.

             Publíquese y regístrese. Remítanse las actuaciones al Juzgado de Sustanciación, a fin de que prosiga con el trámite de la presente causa. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas a los 08 días del mes de febrero de dos mil diez (2010). Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Los Magistrados,

 El Presidente-Ponente,

         LUIS ALFREDO SUCRE CUBA

El Vicepresidente,

                     LUIS MARTÍNEZ HERNANDEZ

         JUAN JOSÉ NÚÑEZ CALDERÓN

 FERNANDO RAMÓN VEGAS TORREALBA

         RAFAEL ARÍSTIDES RENGIFO CAMACARO

La Secretaria

PATRICIA CORNET GARCÍA

**EXP: AA70-E-2009-000055**

         En ocho (08) de febrero del año dos mil diez (2010), siendo las ocho y cinco de la mañana (8:05 a.m.), se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 19.

                                                                                                                                                                La Secretaria,

**INICIO DEL DOC**